

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Reales órdenes

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia de la casa Puig Hermanos y Compañía, de Santander, sobre aplicación del art. 3.º de la ley de 21 de Junio de 1889 á los aguardientes de caña de menos de 60 grados centesimales elaborados en la Península; dicho Alto Cuerpo le ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 19 de Julio último, ha examinado el expediente instruido en la Dirección general de Contribuciones indirectas, á virtud de una instancia de la casa Puig Hermanos y Compañía de Santander, solicitando se declare si los aguardientes de caña elaborados en la Península, que no excedan de 60 grados centesimales, están sujetos al régimen que determina el art. 3.º de la ley de 21 de Junio de 1889.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, considerando que con arreglo á dicho art. 3.º el aguardiente de caña importado de las provincias españolas de Ultramar y los aguardientes potables extranjeros, sólo deben satisfacer 262 milésimas de peseta por grado centesimal de alcohol puro en hectólitro, no sería justo ni equitativo exigir á los elaborados en la Península las 23 pesetas por hectólitro que señala el art. 1.º de la referida ley, por lo que propone se declare que el aguardiente de caña elaborado en la Península se le aplique las disposiciones del artículo 3.º de la ley de 21 de Junio de 1889.

El Consejo ha estudiado con detenimiento la cuestión que ha de resolver este expediente, y opina que en rigor de derecho, es decir, aplicando el literal contexto de la ley de 21 de Junio, ya citada, no cabe aplicar al aguardiente de caña fabricado en la Península el beneficio establecido en el art. 3.º

El párrafo segundo del art. 1.º dice textualmente: «Se consideran alcoholes de industria en la fabricación española, todos los que procedan de materias ó de mezclar distintas del vino y de los residuos de la uva.» Y el párrafo primero del mismo artículo grava con un impuesto de 23 pesetas por hectólitro los alcoholes de industria que se elaboren en España é islas adyacentes, cualquiera que sea su graduación; y siendo alcohol industrial el aguardiente de caña, porque no procede del vino ni del residuo de la uva, es evidente que está gravado con las 23 pesetas por hectólitro.

Es verdad que el art. 3.º establece una excepción, pero está taxativamente limitada en favor del aguardiente de caña que se importe de las provincias españolas de Ultramar y de los aguardientes potables y toda clase de bebidas espirituosas que se importen del extranjero, no alcanza, pues, el beneficio al alcohol industrial que se fabrique en España, el cual debe registrarse por las prescripciones del art. 1.º

El Consejo no ha de intentar penetrar las razones que pudieron influir en el ánimo del legislador para no hacer extensivo al aguardiente de caña peninsular el beneficio que concede el art. 3.º al que se importara de nuestras provincias ultramarinas, y aun á toda clase de aguardientes potables extranjeros, porque cualesquiera que fuesen esos motivos, el precepto legislativo es claro, y no consiente interpretaciones, pues todo lo que no sea su genuina aplicación ha de resultar necesariamente arbitrario.

No á título de interpretación, sino en el de modificación de la ley, podría hacerse extensivo al aguardiente de caña peninsular el beneficio concedido en el artículo 3.º para los de otra procedencia, y si esto fuera conveniente, sólo por medio de otra ley podría hacerse, porque la ampliación había de llevar consigo la reforma del art. 1.º

El Consejo no desconoce la desventaja con que han de luchar los fabricantes es-

pañoles de dichos líquidos porque se concede al productor ultramarino y al extranjero una rebaja importante del impuesto especial de consumos de que aquellos disfrutan, y que esa desigualdad de condiciones hará tal vez insostenible la competencia; pero ante las disposiciones de la ley, tan claras como la de los artículos 1.º y 3.º de la de 21 de Junio de 1889, no cabe otra cosa que procurar su cumplimiento;

Opina, pues, el Consejo:

1.º Que en rigor de derecho no procede aplicar las disposiciones del art. 3.º de la ley de 21 de Junio de 1889 al aguardiente de caña elaborado en la Península.

2.º Que si V. E. lo estima necesario ó conveniente, podría prepararse un proyecto de la ley para someterlo en su día á la aprobación de las Cortes, haciendo extensivo el régimen establecido en dicho artículo 3.º el aguardiente de caña y demás potables de fabricación española.

V. E. sin embargo acordará con S. M. lo que estime más acertado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 29 de Diciembre de 1890.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada á ese Centro directivo por el Administrador de la Aduana de Verín, provincia de Orense, en 22 de Agosto de 1889 acerca de si las resoluciones ministeriales dictadas en expedientes administrativos judiciales pueden ser recurridas en vía contencioso administrativa, y en este caso, si es procedente dejar de transcurrir el plazo de tres meses que se señala el art. 7.º de la ley sobre organización de quella jurisdicción, sin hacer entrega de las multas recaudadas á ninguna de las partes, ó si por el contrario, no deben considerarse apelables, como comprendidas en el párrafo segundo, caso 3.º, art. 4.º, de la referida ley de 13 de Septiembre de 1888:

Vistos los informes emitidos por esa Dirección general, por la de lo Contencioso del Estado y por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que las resoluciones ministeriales dictadas en expedientes administrativos judiciales son recurribles en vía contenciosa, según dispone el art. 3.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa.

2.º Que estas mismas dictadas en expediente administrativo judiciales, son ejecutivas desde luego con arreglo á lo establecido por el art. 9.º de la ley de 24 de Junio de 1883.

Y 3.º Que se dé á esta disposición carácter general, insertándola en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de este Ministerio, derogando la Real orden de 8 de Enero de 1887 y las demás que existen y se opongán á la presente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1891.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes, deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del tercer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial y débitos á la suscripción del BOLETIN OFICIAL; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún



se hallan en descubierto de los cupos del primero y segundo trimestres del corriente ejercicio, los del pasado de 1889-90, como los plazos concedidos para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto del contingente provincial por repartos de años anteriores; en la inteligencia, que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que determina la legislación vigente.

Madrid 1.º de Febrero de 1891. —El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

## AYUNTAMIENTOS

### Madrid

#### Alcaldía Presidencia

Esta Alcaldía Presidencia ha tenido á bien imponer en este día la suspensión de empleo y sueldo por tres días al Secretario de la Tenencia de Alcaldía del distrito de Palacio D. Gregorio Garzón, por apreciar como negligencia punible el visible retraso de entrega de una comunicación del Sr. Teniente de Alcalde del referido distrito, fecha 21 del corriente; entrega verificada por aquél en el día de hoy, á las doce y cuarto de la tarde.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley Electoral, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Enero de 1891.—Faus-tino Rodríguez San Pedro.

### Madrid

#### Secretaría

Esta Excm. Corporación, en sesión celebrada el día 16 del actual, acordó nombrar Recaudadores de recargos municipales sobre contribuciones de la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 5.ª zonas de esta capital, á los Sres. D. Vicente Noriega, D. Felipe Mazañón, D. Pedro Mañueco y D. Marcelino de Rábago, con la retribución de 70 céntimos por 100 cada uno, debiendo consignar las fianzas de 30.000 pesetas, 76.000 pesetas, 43.000 pesetas y 46.000 pesetas respectivamente; y Agentes ejecutivos, á los Sres. D. Enrique Martínez Robles y D. Gonzalo Pellico, con fianza de 6.000 y 12.000 pesetas. La premura del tiempo ha obligado á hacer estos nombramientos en razón á que la cobranza comprende desde primero del año actual.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la ley para el ejercicio del sufragio universal, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Enero de 1891.—Rafael Salaya.

### Madrid

#### Secretaría

Esta Excm. Corporación, en sesión celebrada el día 12 del corriente, acordó que la vía pública de esta Corte, conocida con el nombre de Glorieta de Santa Bárbara, se la denomine plaza de Alonso Martínez.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Enero de 1891.—El Secretario general, Rafael Salaya.

### Madrid

#### Secretaría

Esta Excm. Corporación, por su acuerdo de 24 del actual, tuvo á bien nombrar provisionalmente, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1883, á Guillermo López, Bombero de incendios, núm. 72, con el haber anual de 993 pesetas; cuyo destino se hallaba vacante por fallecimiento de Manuel Auido que le desempeñaba.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la vigente ley Electoral, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Enero de 1891.—Rafael Salaya.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rosa Maroto López, natural de Madrid, que habitó en la calle de Zurita, núm. 3, principal, exterior derecha, de estado casada, lavandera, bautizada en la parroquia de San Millán, hija de José y de María y de 30 años de edad, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra la misma se instruye sobre hurto; aperebiéndole de que si no comparece será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado.

Dado en Madrid á 22 de Enero de 1891. —Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

#### SUR

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del Sur, en sumario por lesiones que en dicho Juzgado y Secretaría del que certifica pende, se ha acordado citar á Emilia Gómez Hueste, que aparece vivía en la calle de Pedro Unúnae, 14, portería, y á Josefa Peteira Fernández, que igualmente vivía en la calle del Ferrocarril, núm. 7, piso segundo núm. 8, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia. Y para que tenga efecto la publicación, expido la presente visada por el Sr. Juez en Madrid á 24 de Enero de 1891, certifico.—V.º B.º —Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

### MERCADO.—VALENCIA

D. Francisco Aznar Davo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Por el presente se llama por edictos y término de nueve días, á Vicente Aparicio, alias *Jaba* y Alfredo del Valle, alias *Pollo Requer*, que residen en Madrid, ignorándose su paradero, sin que consten más datos y antecedentes, para que comparezcan ante este Juzgado del Mercado, situado en la calle de Cádiz de esta ciudad, dentro del término expresado ó se presenten en las cárceles de este partido,

con el objeto de responder de los cargos que les resultan en sumario que me hallo instruyendo sobre robo; bajo aperebimiento de parales el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, á fin de que dispongan la busca y captura de los mencionados sujetos, dejándolos á disposición de este Juzgado.

Valencia 21 de Enero de 1891.—Francisco Aznar Dabo.—Lorenzo Hernández.

### Ministerio de la Gobernación

#### Dirección general de Correos y Telégrafos

#### SECCIÓN DE CORREOS.—NEGOCIADO 3.º

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo por medio de buques de vapor entre Barcelona, Alcedia, Mahón y Palma de Mallorca; Barcelona y Palma de Mallorca; Valencia, Ibiza y Palma de Mallorca; Alicante, Ibiza y Palma de Mallorca, se verificará por el orden y detalles siguientes y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta* y BOLETÍN OFICIAL de Madrid, y en los de las provincias de Barcelona, Baleares, Valencia y Alicante, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos y Telégrafos, y en las provincias mencionadas ante los respectivos Gobernadores civiles, auxiliados de los Administradores principales de Correos, á las dos de la tarde del día 9 de Marzo próximo, en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 150.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición alguna que exceda de esta cantidad.

3.ª Para presentarse como licitador será indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las capitales de las provincias en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 30.000 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará como garantía en las oficinas de la Dirección general de Correos y Telégrafos ó en las de los Gobiernos de provincias referidos, para la formalización definitiva de la fianza en la Caja de Depósitos, tan pronto como se notifique la Real orden de adjudicación del servicio, á tenor de lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para la contrata de este servicio.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma ó la de la persona autorizada. A cada pliego se unirá al descubierto la cédula personal del licitador ó apoderado y la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona especialmente autorizada por medio del oportuno poder notarial, cuya copia deberá acompañar.

5.ª Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y Telégrafos, ó en el de los Gobernadores civiles de Barcelona, Valencia, Alicante ó Baleares, media hora antes de la señalada para el remate, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á conducir una vez por semana los buques de vapor: primero, desde el puerto de Barcelona á los de Alcedia, Mahón y Palma de Mallorca; segundo, desde el de Barcelona al de Palma de Mallorca; tercero, entre el de Valencia y los de Ibiza y Palma de Mallorca, y cuarto, entre el de Alicante y los de Ibiza y Palma de Mallorca, y viceversa, todos los objetos que el Correo se encarga actualmente ó en lo sucesivo se encargue de transportar, así como los efectos varios que se destinan ó hayan destinado para conducir la correspondencia, bajo las condiciones aprobadas por el Gobierno, y en los que señalen los itinerarios que se dicten por la Dirección general de Correos y Telégrafos, por el precio de... (en letra) pesetas anuales.

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos y Telégrafos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto una nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate, transcurrida la cual sin haber puja, se adjudicará el remate al postor que hubiese presentado la primera de las referidas proposiciones, previo anuncio de verificarlo así que hará el Presidente antes de espirar la media hora de término fijada.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate provisional, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

10. También se admitirán proposiciones en este acto para una cualquiera aisladamente de las líneas antes citadas, expresando en el sobre del pliego concretamente la línea á que éste se refiere, á fin de separarlos con objeto de abrirlos, y proceder á su lectura después de publicados los que abracen las cuatro líneas. El depósito previo para formular proposición á una línea aislada será de 15.000 pesetas, en la forma prevenida en la condición 3.ª

Las proposiciones en este caso deberán redactarse en esta forma... Me obligo á conducir de ida y vuelta una vez por semana en... tantos... buques de vapor desde el puerto de... ó á los de... todos los objetos que el Correo se encarga actualmente ó en lo sucesivo se encargue de transportar, así como los efectos varios que se destinan ó hayan destinado para conducir la correspondencia bajo las condiciones establecidas en el pliego general aprobado por el Gobierno, y en los



días que señalen los itinerarios de que se dicten por la Dirección general de Correos y Telégrafos, por el precio de... (en letra) pesetas anuales.

Sobre estas proposiciones de líneas aisladas no recaerá remate provisional en el acto de la subasta; pero su contenido y oferta constará en el acta, y el Gobierno las examinará y tendrá en cuenta únicamente para el caso de que presentándose postores para las cuatro líneas separadas entre sí resultare de su conjunto y comparación con los pliegos de proposiciones que abarquen la totalidad de las repetidas cuatro líneas algún beneficio evidente para el Estado.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la conducción del correo en buques de vapor: primero, entre Barcelona, Alcedia, Mahón y Palma de Mallorca; segundo, entre Barcelona y Palma de Mallorca; tercero, entre Valencia, Ibiza y Palma de Mallorca, y cuarto, entre Alicante, Ibiza y Palma de Mallorca.*

1.ª El contratista se obliga á conducir una vez por semana en buque de vapor que reuna las condiciones que más adelante se detallan: primero, desde el puerto de Barcelona á los de Alcedia, Mahón, Palma de Mallorca; segundo, entre el de Barcelona y el de Palma de Mallorca; tercero, entre el de Valencia y los de Ibiza y Palma de Mallorca, y cuarto, entre el de Alicante y los de Ibiza y Palma de Mallorca, y viceversa, todos los objetos que el Correo se encarga hoy ó se encargue en lo sucesivo de transportar, así como los efectos varios que se destinan ó hayan destinado al transporte de la correspondencia.

Igualmente se encarga de conducir esa correspondencia y objetos desde la Administración de Correos de dichas ciudades á bordo, y en los puntos de destino, desde á bordo á las Administraciones de Correos, y viceversa, en los viajes de retorno.

2.ª Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos la correspondencia de las Administraciones respectivas de Correos, la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administración á que vaya destinada.

De la correspondencia certificada con ó sin valores y objetos asegurados, se harán cargo nominalmente en la Administración que remite, mediante recibo, y en igual forma harán la entrega en la de destino, quedando obligados, previa la formación de expediente, al pago de las indemnizaciones que deba abonar el Estado, sin perjuicio de las responsabilidades que personalmente pueda tener en el hecho por acción ó omisión.

3.ª Queda prohibido el transporte de otra clase de correspondencia que la que proceda de las Administraciones de Correos.

Cualquiera infracción en este punto, así como de las disposiciones vigentes sobre transporte é inviolabilidad de la correspondencia, serán castigadas con arreglo á las leyes.

4.ª La Dirección general de Correos y Telégrafos fijará los días y horas de salida de cada punto, y oyendo al contratista hará las alteraciones que permita el servicio respecto al tiempo de parada en los puntos intermedios, y en el extremo para emprender el regreso; pero se reservará la facultad de variar, siempre que lo considere oportuno, los días y horas de salida

en los viajes de ida y retorno, avisando al contratista con quince días de antelación.

5.ª La Dirección general se compromete á no celebrar, mientras dure este contrato, otros retribuidos, que tengan por objeto el transporte del Correo entre las islas Baleares y los expresados puertos de la Península; pero se reserva, en consonancia con lo establecido en el Convenio internacional de la Unión Postal, aprovechar todas las comunicaciones marítimas establecidas ó que se establezcan por buques nacionales ó extranjeros para el envío de la correspondencia, que de este modo aventaje en su llegada al punto de destino á la conducción de los buques correos afectos á este contrato.

6.ª El contratista no podrá reclamar indemnización alguna, si por efecto de itinerarios, legalmente aprobados, alguno de los buques correos de otras líneas tocare en los puertos de su itinerario y condujese correspondencia, ó si á consecuencia de la prolongación de otras líneas, llegasen á los puertos de su itinerario otros buques correos nacionales.

7.ª Si la Dirección general creyese conveniente aumentar el número de viajes anuales, podrá efectuarlo, quedando el contratista obligado á llevarlos á efecto y á aumentar su material flotante con el número de vapores que fueren necesarios, entendiéndose que en tal caso el precio estipulado aumentará en una parte proporcional.

También podrá la Dirección general prolongar la línea contratada y establecer puntos de escala en todos los viajes ó en viajes alternados, en cuyo caso, el aumento de millas de recorrido se abonará graduándolas por el precio á que resulten en la adjudicación.

8.ª El contratista disfrutará de los privilegios y ventajas que por disposiciones generales se otorguen á la marina mercante española y de las que conceden las Ordenanzas marítimas á los buques correos.

9.ª La duración de este contrato será por diez años, á contar desde el día que se señale para que el servicio empiece. Los vapores destinados á este servicio serán de casco de hierro, acero ó del material que la experiencia acredite como más beneficioso, estarán contruidos conforme á las reglas del *Lloyd* ó del *Veritas* francés, clasificado por una de estas Compañías como la mejor letra ó nota, tendrán casco dividido en secciones estancos de condiciones tales que aun anegada la mayor conserve no obstante el buque en flotabilidad y reunirán cuantas mejoras hayan acreditado los progresos del arte de la construcción naval. Medirán cuando menos 500 toneladas de desplazamiento como máximo, serán de hélice, y las máquinas de vapor de triple expansión ó de otro que estuviese más acreditado capaces de imprimir la velocidad media constante de once millas por hora, que es la que se exige en viaje, y estar preparados para emplear el tiro forzado, pero con prohibición absoluta de su empleo en cámara cerrada. El aparejo será apropiado á la construcción de los buques, y éstos llevarán su debido repuesto de piezas de respeto, de máquinas, arboladuras, velamen y jarcias y el completo de embarcaciones menores, anclas, cadenas, etc. Las carboneras serán de hierro y capaces de contener el combustible necesario para el consumo del viaje redondo. Los destiladores de agua dulce

deberán producir á lo menos 30 litros de agua por hora. Los alojamientos é instalaciones de luz eléctrica estarán á la altura de los mejores buques, y en los camarotes no se permitirá más número de literas que el que cómodamente puedan establecerse, tomando por norma para cada camarote de dos personas, la longitud de dos metros de popa á proa y la anchura proporcionada. Los buques estarán provistos en sus costados de portas sólidas y de buena luz y ventilación, tendrán el mayor número de botes salvavidas que puedan llevar, así como cinturones y salvavidas para el número de pasajeros que puedan acomodar y aparatos contra incendios. Una instrucción colocada en sitio visible del barco determinará lo que cada pasajero y tripulante deberá practicar en caso de siniestro para el salvamento común. Estarán también provistos de un juego completo de bombas para achicar rápidamente toda vía de agua.

Los buques embarcarán para su defensa el armamento que es costumbre llevar en buques correos de su clase.

10. Los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España y pertenecer á españoles con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, de las Ordenanzas de Marina y demás prescripciones vigentes.

11. El contratista de las cuatro líneas tendrá obligación de presentar cuatro buques para el reconocimiento antes de empezar la ejecución definitiva de este contrato, y además tendrá otro de respeto para el caso de averías, limpia de fondos ó en que se inutilice alguno de aquéllos inopinadamente, de tonelaje menor, con marcha constante de once millas por hora, y que pueda hacer el servicio en las mismas condiciones estipuladas, pero no durará esta sustitución más que el tiempo preciso para reparar sin levantar mano las averías ó efectuar la limpieza de fondos, pues si quedase inutilizado el barco por pérdida total ó parcial el contratista queda obligado á presentar otro de iguales condiciones en el término de diez meses si sale del astillero, y de tres si ha hecho ya servicio.

12. El reconocimiento se llevará á cabo por una Comisión nombrada por el Ministro de Marina ó el Capitán general del Departamento de Cartagena, y se verificará á flote y en seco, siempre que sea posible, debiendo presentar el contratista los documentos que acrediten la época en que los buques se construyeron y empezaron á prestar servicio y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presión á que éstas fueron probadas. Para hacer constar el andar de los barcos, balance, influencia del aparejo y condiciones marítimas servirán de prueba los tres primeros viajes, llevando á bordo un Comisionado del Capitán del Apostadero, para que certifique de estos extremos.

Todos los gastos de prueba y comisiones serán de cuenta del contratista, y si éste prefiriera que las pruebas expresadas en el párrafo anterior se verificasen de una vez en Cartagena, deberán sujetarse en ellas á lo establecido para los buques de la Compañía Transatlántica y un andar de 13 millas en prueba. En vista de los informes á que den lugar las pruebas, la Dirección general de Correos decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión de los buques para el servicio de que se trata.

13. Cada dos años el Capitán general del Departamento de Cartagena ordenará un reconocimiento de los buques por persona competente de la Armada, para que cerciore de si aquéllos, sus máquinas y efectos se conservan en buen estado de servicio. Los Capitanes de los buques tendrán obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor, siempre que se los pidan las Autoridades de Marina, á fin de que la Dirección general pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifica el servicio y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

14. Los Capitanes y oficiales de los vapores que presten servicios vestirán en todos los actos del mismo el uniforme que se adopte para cada clase, de paño azul tina y la gorra de Correos, llevando debajo de la corona un escudo con el ancla y debajo de ésta una palma cruzada con una rama de encina y en el centro la carta. La visera será de charol, recta, y los botones dorados como los del chaleco y levita con la inscripción de *Correos* alrededor de una carta; el uniforme de verano no variará del de invierno más que en la clase de tela, que será de dril ó blanca.

15. Los vapores correos se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policía marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

16. La tripulación de los buques corresponderá á la cabida y condiciones de los mismos y al mejor servicio. Los Oficiales, tripulantes y maquinistas serán españoles.

Los buques llevarán á bordo todos los auxilios é instrucciones necesarias para atender á los enfermos, y especialmente á los que sufran lesiones durante el viaje.

17. Los buques no podrán salir del puerto antes de haber recibido la correspondencia, y mientras la tengan á bordo aparecerá constantemente izado el gallardete correspondiente; estarán á disposición del Administrador de Correos del punto de partida y recibirán del mismo el Vaya, en el que se anotará la hora precisa en que se hacen cargo los Capitanes de la expedición, como obtendrán igual nota del Administrador del punto en donde la entreguen, sirviendo el Vaya de ida para el retorno, constituyendo este documento la historia del viaje redondo. Al efecto, los Capitanes anotarán en él la hora y minutos en que se hacen á la mar, los incidentes notables ocurridos durante el viaje y la hora y minutos en que fondean á la arribada. Estos documentos se archivarán en las Administraciones de Barcelona, Valencia y Alicante á disposición de la Dirección general, y servirán para cotejarlos cuando se juzgue conveniente con el cuaderno de Bitácora para comprobar si en los viajes se han cumplido las condiciones estipuladas en el presente contrato.

Una vez recibida la correspondencia, no podrán los Capitanes diferir la salida de los buques, bajo pretexto alguno, á la hora reglamentaria, á no mediar orden expresa en la Dirección general de Correos.

18. La facultad de retrasar la salida se entiende veinticuatro horas consecutivas, sin abono de indemnización; transcurridas éstas, el contratista tendrá derecho á que se le abonen 250 pesetas por cada día de redondo de retraso.



19. Los buques, mientras tengan á bordo la correspondencia, no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en el presente pliego de condiciones ó en los que nuevamente se designen en el caso previsto en la condición 7.ª, á no ser obligado por fuerza mayor, cuya circunstancia se acreditará en debida forma. En caso de avería ú otros accidentes de mar que impidan á los buques concluir el viaje empezado, los Capitanes y los agentes del contratista cuidarán de asegurar por su cuenta el transporte de la correspondencia á los puertos de su destino por los medios más expeditos que estén á su alcance.

20. No se considerarán como caso de fuerza mayor para los efectos de la condición anterior ni para justificar los retrasos los que provengan de las circunstancias de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquina, caldera ó aparejos que pueda experimentar el buque durante su navegación, como no constituyan un accidente extraordinario.

21. El contratista no podrá ceder ni traspasar este servicio sin previa autorización del Gobierno.

22. Podrán ser contratista de este servicio, previa la oportuna adjudicación, bien los españoles que por sí ó por legítima representación concurren á la subasta, bien cualquiera de las personalidades jurídicas domiciliadas en España y constituidas con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Sea el que fuere el punto en que el contratista tengan su domicilio, tendrá éste en Madrid una persona competente autorizada que le represente cerca de la Dirección general para la resolución de cuantas cuestiones surgieren, así judiciales como extrajudiciales, referentes á la ejecución de este contrato.

23. Los vapores correos afectos á este servicio serán preferidos para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos los Capitanes en el momento que se presenten, á no ser que concurren al propio tiempo otro de buque de igual clase, en cuyo caso el primero en llegar tendrá la debida preferencia, entendiéndose sólo para que no sufra el menor retraso el despacho del correo. También tendrán el privilegio concedido á todo buque correo de despachar de Aduanas en días festivos y en horas extraordinarias, con el mismo fin de que no se retrase la salida del Correo.

24. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato se resolverán por la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en su caso por el Sr. Ministro de la Gobernación.

25. El contratista podrá efectuar en sus buques toda clase de transporte de pasajeros y mercancías de lícito comercio, y realizar todas las operaciones mercantiles que no perjudiquen á los servicios que debe prestar al Estado con entera libertad de tarifas, pero al establecerlas ó reformarlas, deberá dar cuenta á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

26. El contratista se obliga á transportar por un 60 por 100 de sus tarifas, el material de Correos y Telégrafos que exceda de media tonelada en cada viaje y sea propiedad del Estado, entendiéndose que el transporte será gratuito cuando no llegue á media tonelada. Por el 70 por

100 de sus tarifas en el precio del pasaje á los empleados del Gobierno; por el 50 por 100 á los naufragos, á los pobres que se hallen al amparo de la Autoridad, á las mujeres, hijos y madres viudas de los empleados de Correos y Telégrafos, á los Maestros de escuela, á las Hermanas de la caridad, á los misioneros, á los licenciados del Ejército y Armada, y á los establecimientos penales, entendiéndose que sólo podrán disfrutar de este beneficio los relacionados una sola vez. A los individuos en activo del Ejército y Armada cuando vayan por orden superior á prestar un servicio al Estado y de cuenta de éste, con arreglo á las disposiciones vigentes, y con el trato y manutención prescritas en la Real orden de 12 de Enero de 1867. También transportarán gratuitamente á los empleados de Correos y Telégrafos y sus equipajes que vayan á servir á las islas Baleares ó en la Península por orden de la Dirección general. Estos beneficios sólo podrán obtenerse mediante orden de la Dirección general de Correos, á petición de quien corresponda.

27. A bordo de los buques, y á disposición de los pasajeros habrá siempre un libro registro para recibir en él las quejas de aquéllos.

28. Los buques destinados á este servicio, lo propio que el de reserva, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda aquél hacerles responsables de ninguna otra obligación ni crédito. Al efecto, el contratista al presentar los buques declarará no hallarse previamente gravados ni dados en garantía de cualquier clase que sea en el Reino ni en el extranjero en daño del servicio, obligándose á mantenerlos en tal estado de libertad por todo el tiempo de duración del contrato, cuya declaración llevará consigo la responsabilidad civil y criminal consiguiente para el caso de resultar falsa. En el caso de no ser los buques propiedad del contratista, tendrá éste obligación de presentar en la Dirección general de Correos, copia de la escritura que haya celebrado con el dueño; esta escritura habrá de contener precisamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión, y acepta por su parte las condiciones con que este contrato se hace, renunciando á sus derechos en todo cuanto puedan hacerlas ineficaces.

29. En caso de falta total ó parcial de lo estipulado ó de interrupción total ó parcial del servicio por culpa del contratista, la Dirección general de Correos se apoderará de los buques ordinarios y del de reserva que estén destinados al servicio ó hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo efectuará la Administración á cargo y por cuenta del concesionario. Este garantiza además el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja de Depósitos la suma de 30.000 pesetas en metálico ó efectos públicos al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas. Este depósito quedará reducido al 10 por 100 de la cantidad anual señalada como retribución cuando hagan los buques servicio y éste admitido el de reemplazo.

30. La duración del contrato como se ha dicho será por diez años, á contar desde el día en que los buques deben dar principio al servicio, cuya fecha señalará

la Dirección general de Correos al comunicar la aprobación del remate por la Superioridad.

Podrá continuar por la tácita por otros diez años más, pero durante este segundo período, tanto la Dirección general como el contratista, tendrán la facultad de darlo por terminado mediante aviso con un año de anticipación, pero con la obligación por parte del contratista, caso de no haber postores en la subasta que se celebre para nueva adjudicación, de continuar al servicio por espacio de un año más, á fin de que en ningún caso quede interrumpida la comunicación postal con las islas Baleares.

31. Si el contratista no presentare los buques ordinarios y el de reserva destinados para el servicio de Correos, para ser recibidos en tiempo hábil, á fin de empezar el servicio definitivo á los seis meses de la fecha de la adjudicación, la Dirección general de Correos podrá rescindir el contrato con la declaración de pérdida de la fianza, quedando aquél obligado con todos sus bienes habidos ó por haber al pago de los daños que con ellos irrogue al servicio de Correos. Si antes del día en que deben comenzar el servicio no estuvieren admitidos los buques por no tener las condiciones prevenidas, se impondrá al contratista una multa de 5.000 pesetas por cada buque que deje de admitirse.

32. Si el contratista dejare de hacer en todo ó en parte alguna de las expediciones á que está obligado, incurrirá en la multa del duplo de lo que debía cobrar por la parte del viaje no realizado.

Si la salida de los buques se retardase por culpa del contratista, pagará una multa equivalente al tiempo del retraso calculado por el que debía invertir y cobrar en el viaje.

33. Si la marcha anual media en los viajes no resultase á razón de once millas con los buques ordinarios y con el de reserva por hora, se hará al contratista en el primer pago que haya de hacerse un descuento de la cantidad asignada al año de 125 por 100 si el promedio al año fuese inferior á un cuarto de milla por hora; de un 2 por 100 si la diferencia fuese media milla; de un 3 por 100 si de tres cuartos de milla; de un 5 por 100 si de una milla; si excediese de una milla se requerirá al contratista para que reemplace en el término de diez meses al vapor que no haya realizado la marcha obligatoria, quedando reducido entre tanto el precio del viaje en un 10 por 100 del tipo estipulado.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula, el Ministro de Marina, á petición de la Dirección general de Correos, hará un cómputo de la marcha obtenida en los viajes del año.

34. Si los Capitanes no recogiesen la correspondencia en el punto de partida, se dará por no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de su importe.

35. Por las faltas que cometan el contratista ó sus dependientes, de que él queda igualmente responsable, la Dirección general impondrá multas, sin perjuicio de las indemnizaciones y responsabilidades administrativas ó judiciales que de aquélla se deduzcan. Las multas se impondrán gubernativamente con sólo tenerse noticia oficial del hecho, y se descontarán del primer pago que haya de hacerse al contratista, invirtiendo su importe en papel de multas, cuya mitad correspondiente se remitirá á la Dirección general por conducto de los Administradores principales.

36. Los pagos de este servicio se domiciliarán á voluntad del contratista en Madrid, Barcelona, Valencia ó Alicante, y al efecto dirá el que elige, en el momento de firmar la escritura de obligación, y no podrá variarse sin previa autorización de la Dirección general de Correos.

Para cobrar mensualmente las cantidades que le correspondan por el servicio realizado, habrá de presentar en la Dirección general la correspondiente cuenta acompañada de los debidos comprobantes librados por los Administradores principales de Barcelona, Valencia y Alicante, en vista de los Vayas reglamentarios depositados en aquellas oficinas.

37. En caso de tener que hacer cuarentenas por alteraciones en la salud pública, tendrá el contratista la obligación de continuar el servicio, de acuerdo con la Dirección general, con los buques de servicio y dos de reserva para las cuatro líneas, á fin de que pueda haber uno parado purgando la cuarentena, y no se disminuya la comunicación postal entre la Península y las islas Baleares.

En esta combinación, de acuerdo también con el contratista, podrá variarse el puerto de salida ó de llegada si la epidemia estuviere circunscrita á la población ó provincia.

38. La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, y todos los gastos de subasta serán de cuenta del rematante, así como los de otorgamiento de la escritura y expedición de primera copia para la Dirección general de Correos, y cuatro copias simples para la Ordenación de pagos y oficinas del ramo.

39. El contratista queda sujeto á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre contratación de los servicios públicos.

40. Si en lo sucesivo la Dirección general de Correos y Telégrafos estimare conveniente establecer oficinas ambulantes entre la Península y las islas Baleares, tendrá el contratista obligación de llevar gratuitamente á bordo de los buques correos el Oficial ú Oficiales empleados agregados con sus equipajes, que dicho Centro directivo designe para acompañar la correspondencia, sin perjuicio de los deberes que conforme á este pliego de condiciones corresponden al contratista, dichos funcionarios irán: el Jefe de la expedición en camarote de primera, y los Ayudantes en segunda, teniendo además á su disposición un local seguro, cerrado con llave, para el desempeño de su cometido, y otro también cerrado para la custodia de la correspondencia; tendrán asimismo á su disposición un hote convenientemente tripulado para las necesidades del servicio.

41. Durante el período de tiempo que medie entre el día 31 de Julio y 15 de Noviembre próximos, época en que cesarán los anteriores contratistas, y en el que espiren los seis meses, á contar desde la fecha de la adjudicación definitiva, deberá el rematante desempeñar el servicio provisionalmente con los buques de su propiedad ó alquilados al efecto, de once millas por lo menos de marcha constante por hora, que sean necesarios para desempeñar el servicio.

Madrid 27 de Enero de 1891.—El Director general, Los Arcos.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio